

Señor:

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **2021-00013 00**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: EL MUNICIPIO DE MONTERIA, BURGOS DE GARCIA SUSANA y CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA –CIBRE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición Parcial en contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, conforme con el artículo 318 y 319 del C. G. del P., el cual sustentó de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

La inconformidad del suscrito radica solamente en el inciso tercero y en el numeral segundo (2º) del resuelve del auto que se ataca, que citan:

“ (...)

El demando MUNICIPIO DE MONTERÍA, solicita decretar de oficio avalúo del bien inmueble a cargo del IGAC, por cuanto la actual data del año 2016. Por ser procedente se oficiara al IGAC para que realice un nuevo avalúo del bien inmueble actualizado, se le concederá un término de 15 días hábiles a partir de la notificación a dicha entidad para que lleve a cabo dicho avalúo. por secretaria oficiese,

(...)

SEGUNDO: ORDENE, al IGAC la prueba solicitada por el MUNICIPIO DE MONTERIA atinente a que rinda nuevo avalúo sobre el bien objeto del proceso, en un término de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto. Oficiese por secretaria. ”

II. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tenga en cuenta su señoría que, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, a quien le corresponde aportar el avalúo comercial de una Lonja Propiedad Raíz o solicitar uno nuevo o actualizado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es a la parte demandada en caso de no estar de acuerdo con el avalúo presentado en la demanda y no a este despacho judicial, como lo ordeno en el auto que se ataca, pues se afectaría gravemente el principio procesal de la carga de la prueba.

La norma en cita reza lo siguiente: *“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.”

Es claro señor juez que, en ninguna parte del citado numeral (6º) indica que el juez de manera oficiosa solicite el avalúo ante el IGAC, como tampoco en ninguno de los numerales o acápites del artículo 399 ibidem, cuando realmente esta carga procesal y probatoria le corresponde a la parte demandada; es decir que, el Municipio de Montería debió adelantar dicho trámite ante el IGAC en un tiempo prudencial, incluso de ser necesario solicitar ante este despacho con la contestación de la demanda un término para aportar el avalúo o por lo menos acreditar ante usted la solicitud ante el IGAC; y en este evento si podía ordenar de manera oficiosa lo dispuesto en el numeral 2º del auto que se ataca, de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, que cita:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

De otro lado su señoría, la parte demandada en su contestación, ni siquiera se pronuncia sobre reparos de fondo del avalúo o valores no incluidos en el como lo indica la norma; su inconformidad radica en la vigencia del avalúo, el cual está en firme desde que se notifico la oferta de compra conforme con el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018 que reza:

“PARÁGRAFO 2. *El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o,*

impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”

Si bien es cierto que la norma cita que la vigencia del avalúo es para los efectos de enajenación voluntaria y no de expropiación- #6 - Art. 399 C.G. del P., en esta etapa (Enajenación voluntaria) el municipio podía aceptar la oferta de compra y suscribir escritura publica de compraventa , con los valores actualizados al año de notificación y no fue así, por lo que se procedió con la presente expropiación judicial, donde también quieren dilatar este proceso con la prueba solicitada de oficio, razón por la cual no estamos de acuerdo y se hace uso del presente mecanismo judicial. Toda vez que en la práctica y nuestra experiencia este tramite conlleva mucho tiempo por parte del IGAC, especialmente cuando se designa el perito que adelantara la experticia; partiendo de que quienes tenían la obligación de cumplir con la carga de la prueba era la parte demandada y gestionar ante la entidad -IGAC el mencionado avalúo y/o actualización y no este despacho, en cumplimiento del principio procesal de la carga de la prueba y los artículos ibidem.

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primera: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar el auto de fecha de 01 de febrero de 2022 y en su defecto rechazar de plano las objeciones formuladas y denegar la solicitud de pruebas de oficio por parte de este despacho, conforme con el numeral 6 del Artículo 399 del Código General del Proceso, que cita en su parte pertinente:

“6. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Segunda: En este sentido señoría, procédase con la etapa procesal correspondiente de acuerdo con el artículo 399 ibidem, esto es, procédase con la audiencia fijada para el día 26 de abril de 2022 o en su defecto con la sentencia anticipada, conforme con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., toda vez que no hay pruebas que controvertir.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ
T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.
C.C. No. 1063953807